



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta - Trujillo.
Telefax N°225528, ANEXO 309

EXPEDIENTE N°01094-2008.-

PAG. 1

CASO PENAL N° : 01094-2008
INCUPLADO : ELVIS WILLIAM PAZ BARRIENTOS
DELITO : VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL Y TRATA DE PERSONAS
AGRAVIADA : M.LL.U.
PROCEDENCIA : JUZGADO COLEGIADO DE TUJILLO
ASUNTO : APELACION DE SENTENCIA CONDENATORIA

SENTENCIA

Trujillo, treinta de Abril
del año dos mil nueve.-

VISTA Y OÍDA en audiencia privada de apelación de sentencia, por los Señores Magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, doctor VÍCTOR ALBERTO MARTÍN BURGOS MARIÑOS (Presidente), doctora WILDA MERCEDES CÀRDENAS FALCÓN (Vocal Provisional) y el doctor CARLOS EDUARDO MERINO SALAZAR (Vocal Provisional), en la que interviene como apelante la parte imputada Elvis William Paz Barrientos Ríos, asesorado por su abogado defensor doctor José Manuel Toribio Vincés y, asimismo interviene como representante del Ministerio Público, la Doctora Nelly Lozano Ibáñez- - - - -

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO:

01. Viene el presente proceso penal en apelación de la sentencia de fecha veintinueve de Enero del dos mil nueve, de páginas noventa y dos a ciento cinco, mediante la cual se condena al acusado Elvis William Paz Barrientos por los delitos de violación de la libertad sexual y trata de personas, en agravio de la menor de edad de iniciales M.LL.U., a 30 años de pena privativa de libertad y 5,000 nuevos soles por reparación civil a favor de la agraviada.- - - - -
02. En el Juicio de Apelación, la Defensa del acusado quien se ha ratificado en su pretensión impugnatoria, ha sostenido que el colegiado no ha realizado una correcta valoración de los hechos y de las pruebas conforme a las normas del nuevo Código Procesal Penal, pues ha citado hechos distintos a los ocurridos en la realidad, con lo cual ha vulnerado el principio de congruencia. Por estas



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N°225528, ANEXO 309

EXPEDIENTE N°01094-2008.-

PAG. 2

razones, la defensa, demanda una mejor valoración de la prueba,
SOLICITA LA REVOCATORIA de la sentencia y la absolución. -----

03. Por su parte, la representante del MINISTERIO PUBLICO afirma que sí se ha llegado a demostrar el delito de violación de la libertad sexual y el de trata de menor de edad, donde el procesado ha procedido con engaños a trasladar a la adolescente agraviada desde la ciudad donde vivía a esta ciudad, y donde le hizo sufrir el acto sexual, pero además de violentarla sexualmente la obligó a trabajar en un prostíbulo a cambio de dinero, estando acreditada la violación, con el material probatorio actuado en autos. versión que ha sido uniforme y corroborada en el juzgamiento oral, por lo que solicita se confirme la condena impuesta al acusado.-----
04. Como efecto de la apelación formulada, la Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el A quo para dictar la sentencia condenatoria, asimismo, para poder revisar la legalidad de la sentencia y el proceso penal en su conjunto, y en tal sentido se pronuncia de la siguiente manera:-----

II. CONSIDERANDOS:

2.1. PREMISA NORMATIVA

05. El artículo 173° del Código Penal señala que: *“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (3) Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años ni mayor de treinticinco.”. ----*
06. En el caso de los delitos contra la libertad sexual contra menores de edad, respecto al valor probatorio que debe merecer la versión de la agraviada, debe considerarse que la doctrina y la jurisprudencia sostienen que en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen los delitos sexuales, impide en ocasiones disponer de otras pruebas. Por lo que, para fundamentar una sentencia condenatoria en la sola declaración de la víctima, tal como lo ha sostenido el Acuerdo Plenario Núm. 2-2005/CJ-116, del 30.9.2005, es necesario comprobar los siguientes requisitos concurrentes: a) *ausencia de incredibilidad subjetiva*, derivada de las relaciones acusador-



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N°225528, ANEXO 309

EXPEDIENTE N°01094-2008.-

PAG. 3

acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés u otro, que pueda restar credibilidad a la versión del agraviado; b) verosimilitud, que la versión de la víctima, pueda ser corroborada por circunstancias de lugar y tiempo, por ejemplo detalles de la escena del delito, apariencia y vestido del autor, la hora del suceso coincidente con momentos en que la víctima está sola, etc. Además de que no entre en contradicciones; c) Persistencia en la incriminación, es decir, la víctima debe mantener su versión durante el proceso de manera uniforme respecto a la identidad del autor. De este modo, cuando falten los tres requisitos antes señalados, no habría duda de que estamos ante una mera sindicación, la misma que *no puede ser "... fundamento para establecer la responsabilidad penal y, por consiguiente, para imponer una pena..."* [EXP. N.º 1218-2007-PHC/TC]; mientras que, cuando falte uno o dos de los requisitos, tampoco se podrá expedir una sentencia condenatoria, pues se estaría ante una duda razonable que favorece por mandato constitucional a todo ciudadano acusado de un delito. -----

Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos¹.

07. La Ley 28950, publicada el 16 de Enero del 2007 que entre otros modifica al Código Penal, tipifica el delito de trata de personas previsto en el artículo 153, en los siguientes términos: "El que promueve, favorece, financia o facilita la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otro, en el territorio de la república o para su salida o entrada del país, recurriendo a: la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de libertad o fraude, el engaño, el abuso del poder u otra situación de vulnerabilidad, o la

¹ Protocolo Para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional



concesión o recepción de pagos o beneficios, con fines de explotación, venta de niños, para que ejerza la prostitución, someterlo a esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual, obligarlo a mendigar, a realizar trabajos o servicios forzados, a la servidumbre, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud u otras formas de explotación laboral, o extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos, será reprimido condena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años. La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considerará trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el párrafo anterior".-----

08. A su vez, el tipo básico antes descrito tiene una forma agravada, contenida en el artículo 153-A, que a la letra señala: "(...) La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco años, cuando: ... 2. La víctima es menor de catorce años de edad o padece, temporal o permanentemente, de alguna discapacidad física o mental".
09. Es decir que la trata de personas es un proceso que incluye diversas acciones: el reclutamiento o secuestro, el traslado (ya sea dentro de un mismo país, o entre diferentes países), la recepción y alojamiento de la víctima en el lugar de destino, y su explotación en un contexto de amenazas, engaño, coacción y violencia. Diversas personas pueden transformarse en traficantes de personas. En el proceso de "enganche o captación" participan a menudo personas del entorno social de los afectados (p. ej. familia, vecinos, maestros). En primer lugar, el objetivo de la trata de personas es la explotación del individuo. no finaliza una vez el individuo (víctima) ha llegado al destino, sino que es un proceso que continúa con la explotación del mismo.
10. Finalmente, en la trata de personas es irrelevante el consentimiento dado por la víctima, lo cual significa que incluso cuando la persona accedió a ser llevada por los delincuentes, mantiene el status de víctima. Este hecho se debe a que los medios a través de los cuales una persona ha sido captada para ejercer un empleo u oficio, han sido la coacción o el engaño. Asimismo, el consentimiento de un menor de edad o un discapacitado no será nunca considerado como tal.

2.2. PREMISA FACTICA

11. En el presente caso ha quedado probado que las imputaciones por las cuales se ha investigado y juzgado al acusado Elvis William Paz Barrientos por el delito de



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N°225528, ANEXO 309

EXPEDIENTE N°01094-2008.-

PAG. 5

trata de personas y violación de la libertad sexual, en agravio de la adolescente de iniciales M.LL.U., han consistido en que, el día veinticinco de Febrero en horas de la tarde del año dos mil ocho, en la ciudad de Tumbes, la madre de la adolescente la envió a que comprara un pañal, habiendo ella acudido a una cabina de internet, y como se había demorado, al encontrarse con el acusado, ella le comunicó su temor de llegar tarde a su casa, por lo que éste le dijo que le manifestara a su madre que había ido a vender polos. Es así que el imputado la invita a su domicilio para que viera unas blusas y luego le propone ir a Chiclayo a vender los polos que el acusado vendía por ser esa su actividad económica; sin embargo, resultó que al llegar a su destino no se trataba de dicha ciudad, sino de un lugar en la ciudad de Trujillo. Ya en esta ciudad, la ubica en un hospedaje llamado La Cochera del asentamiento humano El Milagro, donde el 27 de Febrero del año 2008, el acusado la habría obligado a tener relaciones sexuales y posteriormente la habría puesto a trabajar en un prostíbulo a cambio de cuarenta nuevos soles por cada servicio, reteniendo para sí el acusado, las sumas canceladas a la adolescente, quien además habría sido maltratada por el imputado; hasta que, el día dos de Marzo del dos mil ocho, la adolescente le sustrae el celular, se escapa del lugar de su retención y acude a la comisaría de El Milagro donde hace la denuncia, habiéndose comunicado con su madre, quien telefónicamente solicitó a los policías que la retuvieran en la comisaría hasta su llegada, que en efecto se produjo el día tres de Marzo.-----

12. Respecto a la imputación de violación de la indemnidad sexual en agravio de la adolescente, de lo actuado en el proceso y en la Audiencia de Apelación, y del análisis de los medios probatorios, se concluye que en efecto, ha incurrido a título de autor en la consumación de dicho ilícito penal, en primer lugar por la propia aceptación de los hechos en el sentido de que sí ha mantenido relaciones sexuales con la agraviada, y por la convergencia de los medios probatorios que corren en autos, cuya actuación consta en el juzgamiento, y que se glosarán y analizarán más adelante.-----
13. Sin embargo para evadir su responsabilidad, esgrime como argumentos dos situaciones: a) la primera (por parte del propio imputado), que la adolescente por sus características físicas aparentaba ser de mayor edad, y que con anterioridad a los hechos, ya había mantenido relaciones sexuales con ella en el prostíbulo Talibán de Tumbes, de manera que si hubiera sido menor de edad, no se explica qué hacía en ese lugar, si allí trabajan mayores, incluso que por el servicio prestado le cobró cuarenta nuevos soles y b) la segunda (expuesta por la defensa técnica), que al aparentar la adolescente mayoría, ha existido error de tipo invencible, a lo que se agrega que el certificado médico del examen ginecológico



*CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N°225528, ANEXO 309*

EXPEDIENTE N°01094-2008.-

PAG. 6

practicado a la agraviada en ningún extremo señala violación. Por estas razones tan gravitantes, debe absolverse a su patrocinado. -----

14. Del análisis de la prueba incorporada al proceso, resulta que el sustento de la imputación está dado por la propia aceptación del imputado, quien refirió en una primera oportunidad que conocía a la adolescente desde hace cuatro años por ser vecinos (relato de la pericia psiquiátrica de páginas 28 a 33), pero en el juicio oral cambia su versión primigenia para decir que la conocía de vista desde el año dos mil siete; que ha mantenido con ella relaciones sexuales en el prostíbulo El Talibán de Tumbes antes de venir a esta ciudad, porque se dedicaba a la prostitución, lo que hacía con soldados del cuartel de Tumbes. Asimismo, con su aceptación de haberlas tenido también en esta ciudad, en la creencia de que tenía más años de edad. La declaración del imputado es corroborada con la denuncia y versiones de la madre de la agraviada y la de esta misma, quien narró con lujo de detalles la forma y circunstancias como fue trasladada desde Tumbes a esta ciudad y como fue sometida al acto sexual por el imputado. Refiere que, cuando fue traída de Tumbes, el procesado la hospedó en lugar desconocido y, además de maltratarla físicamente y obligarla a tener relaciones con otros hombres a cambio de dinero que éste le quitaba y guardaba para sí, en un prostíbulo, la sometió a actos sexuales, no siendo en esta ciudad la primera vez, puesto que en Tumbes ya lo había hecho desde el mes de Octubre del dos mil siete, lo cual no denunció porque la tenía amenazada.-----

Si bien es cierto que en el caso de vulneración de la indemnidad sexual en menores de edad, no tiene relevancia el uso de la violencia, el certificado médico legal ginecológico practicado a la adolescente indica que tiene himen elástico que se distiende con facilidad, dejando pasar dos dedos del examinador llegando hasta tres punto cinco centímetros y lesiones traumáticas de origen contuso en el cuello y antebrazo derecho. Además, existen circunstancias y otros elementos probatorios circunstanciales como el hecho de haberla trasladado desde el lugar de su domicilio de Tumbes a esta ciudad y haberla mantenido en una habitación sin el conocimiento ni consentimiento de su progenitora, a quien el imputado dice que conoce de tiempo atrás. De otro lado, está la inmediatez con la que se hizo la denuncia, tanto por la agraviada como por su madre, que son circunstancias necesarias para dar valor probatorio a la versión de la agraviada, según el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, y además en la Ejecutoria Suprema del 16 de Junio del 2004, R. N. N°547-2004-CUSCO. que señala como uno de los presupuestos que, "A nivel de la doctrina y jurisprudencia, se ha esbozado presupuestos para determinar la responsabilidad penal por violación sexual, esto es, a) que exista un presupuesto temporal, es decir que no debe existir un



intervalo de tiempo considerable y pronunciado entre el último acto comisivo del delito y la fecha de la denuncia...".-----

15. En relación a los criterios establecidos en el acuerdo plenario ya citado, es relevante referirse analíticamente a cada uno de ellos. Así, **respecto al requisito de la ausencia de incredibilidad subjetiva**, en el presente caso el Colegiado tiene en cuenta que ciertamente se puede afirmar, que no existe antecedente en la agraviada de la presencia de animosidad, odio, animadversión u otra situación condicionante de su versión con ánimo de perjudicar al imputado con la denuncia. Por el contrario, éste era merecedor de la confianza de la agraviada, quien le confió su temor de ser castigada por su madre al haberse hecho tarde en la cabina de internet, ante lo cual el imputado, con engaños, la persuadió para que viajaran juntos fuera de su domicilio hasta que llegaron a esta ciudad, lo que fue desconocido por la agraviada. Ahora bien, su mayor o menor credibilidad depende de los otros requisitos que pasamos a analizar.-----
16. Respecto al requisito de la verosimilitud, debe tenerse en cuenta que la exigencia de verosimilitud se refiere a comprobar la veracidad de la versión de la víctima, pues no se puede fundar un delito tan grave en la sola versión de la víctima, ya que el principio de presunción de inocencia exige evidencias suficientes de cargo para establecer el delito y la culpabilidad: a) Efectivamente, el primer elemento de convicción que se tiene es sobre si existe evidencia o no del delito y la lesión al bien jurídico protegido, son las versiones de procesado y agraviada; el certificado médico legal practicado a la agraviada el tres de Marzo del dos mil ocho; la pericia psicológica número 002533.2008-PSC, la misma que si bien ha sido cuestionada en la Audiencia de Apelación por el defensor del imputado por no ser profesionalmente idónea según dijo, no ha expresado las razones de su cuestionamiento, por lo que su valor probatorio no ha sido enervado. En este documento, se concluye que presenta reacción ansiosa situacional por haber sido víctima de abuso sexual. b) Respecto a los detalles de la escena del delito, la agraviada ha descrito las características y ubicación de los inmuebles donde ha sido alojada, retenida y donde ha sido obligada a ejercer el meretricio, lo que ha sido corroborado con los medios probatorios audiovisuales actuados por la Fiscalía. -----
18. Respecto a la Persistencia en la incriminación, este requisito sí está presente, pues la agraviada desde el inicio de las investigaciones ha sindicado a Elvis William Paz Barrientos, como la persona que la condujo con engaños hacia esta ciudad y le ocasionó la violación sexual, relato que ha sido uniforme tanto a nivel policial,



ante los peritos y en el juicio oral, todo lo cual otorga credibilidad a la imputación y permite afirmar la culpabilidad del imputado.-----

19. Por todos los argumentos expuestos se advierte que se presentan concurrentemente los requisitos exigidos por el Acuerdo Plenario Núm. 2-2005/CJ-116, del 30.9.2005, para dar valor probatorio a la declaración de la víctima en los delitos sexuales; mas aún si se ha acreditado de forma fehaciente el delito de violación de la libertad sexual en agravio de la adolescente de iniciales M.L.L.U., generando convicción que la agresión sexual ha sido producida en la fecha indicada por la agraviada, no habiéndose acreditado que el delito haya sido cometido en otras oportunidades anteriores, excepto una vez en la ciudad de Tumbes, según lo han relatado imputado y agraviada. -----
20. Respecto a la alegación de error de tipo invencible, en el texto “Fundamentos Dogmáticos para el tratamiento del *Error* de Prohibición” para Heiko H. Lesh un *error* de tipo existe cuando el autor no conoce una circunstancia que pertenece al tipo penal. El autor cree que su acción está permitida “porque él no sabe lo que hace”. Ejemplo: alguien seduce a una joven de 13 años de edad suponiendo que ella ya tendría 17 años. La edad de la joven, “inferior a los 14 años”, tanto como por ejemplo la “ajenidad” de la cosa en el hurto, es un elemento del tipo penal; en tanto que la existencia de una errónea representación configura un *error* de tipo.² Asimismo, el *error* de tipo tiene que ver con el supuesto de hecho, el error de tipo es no saber lo que se está haciendo, ignorar o apreciar erróneamente una circunstancia o elemento descriptivo del tipo penal, circunstancia agravante del tipo penal. En el presente caso, no puede admitirse que el procesado haya incurrido en error de tipo por haber considerado que la agraviada era mayor de edad, puesto que si bien, como lo ha manifestado su abogado en la Audiencia de Apelación, la adolescente físicamente parecía mayor, está probado que el imputado conocía con anterioridad a la agraviada, varios años antes, cuatro más exactamente, por lo que ha ido conociendo cómo crecía e iba transitando desde la niñez a la adolescencia, por razones de vecindad, aunque no hubiera tenido trato con ella. De otro lado, abona a favor de la tesis del conocimiento de la minoría de edad de la adolescente por parte del imputado, el hecho de que éste acudió a la comisaría de El Milagro, para denunciar que la agraviada desde hacía tres días se estaba dedicando a la prostitución y que era su propósito llevarla a Chiclayo para

² HURTADO POZO, JOSE. 2002.- *Exposición del “Conversatorio de Derecho Penal con el Maestro José Hurtado Pozo”*, realizado el 23 de Agosto del 2002, en el auditorio de Contabilidad de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, en la ciudad de Huacho-Perú. (mimeo)



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax Nº225528, ANEXO 309

EXPEDIENTE Nº01094-2008.-

PAG. 9

devolverla a su madre. Si hubiera creído de buena fe que era mayor de edad, no habría manifestado la necesidad de entregarla a su madre, lo cual no corresponde a una mujer mayor de edad, menos dedicada al meretricio. En consecuencia, el argumento de error de tipo es totalmente deleznable y carente de toda lógica y verosimilitud. -----

21. Sobre la incriminación por trata de persona, existen suficientes elementos de convicción que conducen a dejar probada la consumación del delito por parte de Elvis William Paz Barrientos en agravio de la adolescente que lo denunció. En primer lugar el engaño del que, asegura la víctima, fue objeto respecto al viaje para el que la persuadió el imputado: primero hacia Piura, y como demoraba, le dijo que iban a Chiclayo a vender ropa, pero resultaron llegando a El Milagro, asentamiento humano donde la alojó en un hospedaje. El traslado de la víctima fue sin el conocimiento ni consentimiento de su madre; usó el engaño para lograr su aceptación a acompañarlo. El procesado argumenta en su defensa, que ella le refirió que quería escapar de su domicilio por miedo a su madre, lo cual en nada justifica que la haya sustraído de su lugar de residencia y desplazarla a una ciudad lejana de su hogar. El ocultamiento de la adolescente en esta ciudad está corroborado con la descripción y comprobación con audio y video, de los lugares donde ha estado la agraviada, como son el hospedaje La Cochera, la casa amarilla frente a la Iglesia de los Mormones y la casa con luces. A mayor abundamiento, las declaraciones de los testigos integrantes de la Policía Nacional Víctor Hurtado Tarrillo y Celestino Cruz Escobedo, que coinciden en señalar que la adolescente concurrió a denunciar los hechos por su cuenta portando un celular, que luego se lo dio al testigo, primero de los nombrados, para que hablara con la madre de la agraviada y fue el primero que recibió su declaración. El segundo de ellos –Cruz Escobedo–, que refiere que la adolescente tenía el cabello pintado, lo que corrobora la versión de la agraviada en el sentido de que el imputado llevó a su alojamiento a “dos peluqueros maricones” para que le pinten el pelo. Asimismo, abona a la tesis acusatoria en este extremo, la referencia del mismo testigo Celestino Cruz Escobedo, respecto a que el propio acusado fue a la comisaría a poner en conocimiento que habían viajado juntos a esta ciudad para vender ropa, y que la adolescente se estaba prostituyendo hacía tres días y le pedía dinero. - -

22. El imputado no ha acreditado que en esta ciudad haya estado ejerciendo su actividad económica y sin embargo, permanecía alojado en un hospedaje por el que tenía que pagar la habitación, adicionalmente tenía que mantenerse, y como él mismo lo refirió, incluso se había puesto a beber licor con amigos, para lo que se necesita dinero. Este es un indicio que permite dar credibilidad a la versión de la agraviada, en el sentido de que al finalizar cada servicio



*CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N°225528, ANEXO 309*

EXPEDIENTE N°01094-2008.-

PAG.

10

recogía el dinero en el prostíbulo al cual la trasladó para que ejerciera la prostitución (en la casa con luces señalada en el video por la propia agraviada), lugar a donde fue conducida por el mismo imputado, quien por ello incluso supo, según dijo a la policía, que la adolescente en los tres días en que éste informó que ejercía el meretricio, había ganado cuatrocientos cincuenta nuevos soles (su declaración de la página dieciocho). Estos hechos también constituyen indicios corroborantes de los medios probatorios de que el imputado usó a la adolescente para la explotación sexual por su parte, lo que dio lugar a que ésta escapara y fuera a la policía a denunciar los hechos. - -

23. Sobre el argumento de que la adolescente aceptó voluntariamente viajar con el imputado, y tal como se ha dejado sentado en la premisa normativa, en el delito de trata de personas la voluntariedad de la víctima carece de relevancia, máxime si se trata de una menor de edad, como en el presente caso, puesto que la agraviada a la fecha de que sucedieron los hechos, tenía trece años, siete meses y trece días, ya que tal como se verifica de su partida de nacimiento inserta en la página veintitrés de los autos, ha nacido el catorce de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, edad en que una persona no tiene aún plena capacidad de discernimiento. -----
24. Los acontecimientos así descritos permiten concluir que existe responsabilidad en el acusado en calidad de autor, de los delitos de violación de la indemnidad sexual, en agravio de la adolescente de iniciales M.L.L.U. y del delito de trata de personas en agravio de la misma menor de edad, por lo que la sentencia debe confirmarse en todos sus extremos. -----
25. Respecto a las costas se debe tener en cuenta que la sentencia venida en grado no existe pronunciamiento sobre el extremo de costas, conforme a la obligación legal, extremo que este superior colegiado debe completar, estando a lo expuesto líneas arriba, especialmente en el sentido del fallo de la presente sentencia, siendo del caso señalar la obligatoriedad del pago de las costas del proceso y así debe declararse, de conformidad con el artículo 491 y 500 inciso 1 del Código Procesal Penal de 2004, fijándose su imposición para ser exigida en ejecución de sentencia. si bien el imputado ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, tal acción la ha realizado en el ejercicio regular de su derecho constitucional a la doble instancia y ha tenido razones fundadas para ello, por lo que debe de eximirse del pago de costas, conforme a la prescripción contenida en el artículo 501 del Código Procesal Penal.-----

